

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0954/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0573, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00053, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto deL dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SR-23-00053 fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00427, dictada en fecha 28 de mayo de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Dres. Fabian Cabrera F., Vilma Cabera Pimentel y Euriviades Vallejo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La decisión previamente descrita fue notificada al Banco de Reservas de la República Dominicana mediante el Acto núm. 836/2023, instrumentado por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por el Banco del Reservas de la República Dominicana el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal constitucional el diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Marisela Mora Gómez, en representación de su hija menor de edad, M.C.H.M., el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 2870/2023, instrumentado por el ministerial Edgardo Azorin Arias, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentaron la decisión recurrida en los motivos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

19) En la especie, al haber fallecido el causante señor Diomedes Héctor Rafael Hernández Morales, resultaba perentorio, previo a notificarse el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, que se diera cumplimiento a la notificación del título ejecutorio a los herederos del causante; que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, son de criterio que el ejecutante, hoy recurrente debió notificar de manera preliminar el título ejecutorio a



los sucesores y luego de transcurrido el plazo de ocho días de esa notificación, proceder entonces al mismo rigor con el mandamiento de pago, máxime en casos como el de la especie, donde se trata de un embargo inmobiliario regido por el procedimiento abreviado consagrado en la Ley 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola, en el que el mandamiento de pago se convierte de pleno derecho en embargo inmobiliario, sin la intervención de ninguna otra actuación procesal

20) En esas atenciones, la corte a quo actuó conforme al derecho al confirmar la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco del Reservas de la República Dominicana, en virtud de que dicha entidad no realizó la debida notificación del título ejecutorio a los sucesores del perseguido con ocho días de antelación, lo cual, tal y como se ha establecido precedentemente, constituyó un vicio lesivo al derecho de defensa de la parte embargada, hoy recurrida. Por tales razones procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente desarrolla los medios relativos a la violación al debido proceso de ley y la falta de motivación de la sentencia recurrida, sobre la base de los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

40. En el caso que nos ocupa, se inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la p (sic) ley 6186 de Fomento Agrícola, notificado mediante el acto núm. 289/2006, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año mil seis (2006), instrumentado por el Ministerial Cesar A. Cuevas Castillo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la



Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, el cual contiene en cabeza de acto el título ejecutorio que se pretendió ejecutar, debidamente notificado a la razón social AVTEK ELECTRONICA, C. POR A. y el señor DIÓMEDES HECTOR RAFAEL HERNANDEZ MORALES, en manos de sus herederos, el cual fue recibido por la señora MARISELA MORA GÓMEZ, en representación de la empresa y por el señor RAFAEL HERNÁNDEZ, en calidad de hijo.

No obstante lo anterior, la señora MARISELA MORA GÓMEZ, luego de haber tenido conocimiento del embargo descrito, interpuso una demanda en nulidad de mandamiento de pago, en representación de su hija menor de edad ..., alegando que le fue violado su derecho de defensa, con el argumento de que se enteró del procedimiento de embargo inmobiliario con la notificación de la sentencia de adjudicación en fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006) y que debió ser notificado el título ejecutorio. Esta demanda fue rechazada en primer y segundo grado.

46. De lo anterior, se desprende la necesidad de responder la siguiente pregunta ¿Qué busca el legislador con el artículo 877 del Código Civil Dominicano? La respuesta es muy simple, en resumen, que sea respetado lo siguiente: Que los herederos del difundo (sic) tomen conocimiento del título ejecutorio que se pretende ejecutar, a los fines de que puedan interponer sus medios de defensa. Velar porque se encuentren en disposición de utilizar las vías de derecho habilitadas, a los fines de defender sus derechos o en casos como estos, cumplir con la obligación de pago contraída por el finado.



- 47. Contrario a lo alegado por la hoy recurrida, es ella misma quien recibió el acto núm. 289/2006, contentivo de mandamiento de pago que dio inicio al proceso de embargo inmobiliario, por lo que a partir de este momento estuvo en conocimiento del título ejecutorio en virtud del cual BANRESERVAS notificó el mandamiento de pago, en manos de los herederos del señor DIÓMEDES HECTOR RAFAEL HERNANDEZ MORALES.
- 48. Adicionalmente, la señora MARISELA MORA GÓMEZ es gerente de la sociedad, como indica el mandamiento de pago, por lo que en calidad de gerente de la empresa AVTEK ELECTRONICA, C. POR A., tenia conocimiento de la deuda, la creencia (sic) y el título ejecutorio que sustenta la deuda. En efecto, no puede alegar desconocimiento de título ejecutorio.
- 49. Con relación a lo (sic) notificación de acto a los herederos, el artículo 447 del Código Civil Dominicano (sic) respecto a la notificación de la sentencia, se ha admitido que cualquier acto que deba ser notificado a herederos, a quienes no es posible conocer personalmente en el momento de la notificación, puede ser hecha en el domicilio del difunto, colectivamente, dejándole una copia para todos y sin especificación de nombre y calidades¹. Tal y como sucedió en la especie por lo que la señora MARISELA MORA GÓMEZ si se encontraba en posición de agotar todas las vías de derecho disponibles para accionar en contra del procedimiento de embargo.
- 62. En ese sentido, podemos observar que los párrafos 19 y 20 de la sentencia impugnada se concentran los únicos motivos de la decisión

¹ Suprema Corte de Justicia. Sentencia del veintisiete (27) de julio de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), B. J. 540, Pág. 1526.



de la corte a qua. En este punto se observa que la corte a qua justifica la adopción de motivos estableciendo que se considera que por el simple hecho de no habérsele realizado la notificación por separado del título ejecutorio se afectó el derecho de defensa de la parte embargada.

63. Sin embargo no fue valorado por la corte a qua que la señora MARISELA MORA GÓMEZ, en su calidad de tutora y representante de la sucesora del señor DIÓMEDES HECTOR RAFAEL HERNANDEZ MORALES estuvo en conocimiento a partir de la notificación del mandamiento de pago, de los siguientes aspectos: 1) Certificado Registro de Acreedor del inmueble identificado como: Parcela No. 206-A-5-Subd-25, del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, Sección ciudad, Ens. Luperón, Parcela que tiene una extensión superficial de: cero cero (00) Has, cero tres (03) Áreas, Cuarenta y cuatro (44) centiáreas y esta limitada: al Norte, calle Nicolas de Ovando; Al este, Parcela Núm. 2006-A-5-Resto; Al Sur Parcela No. 206-A-5-Resto; y al Oeste, calle Josefa Brea; Amparada en el Certificado de Título No. 2000-119, expedido por el registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil (2000), propiedad del señor DIÓMEDES HECTOR RAFAEL HERNANDEZ MORALES: 2) Que tal virtud, BANRESERVAS, inició el proceso de ejecución del inmueble puesto en garantía.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el presente Recurso de Revisión Constitucional en Materia de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESREVAS), en contra de la Sentencia Núm. SCJ-SR 23-00053,



de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023) dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. SEGUNDO: En cuanto al fondo ANULAR por los vicios anteriormente expuestos la Sentencia Núm. SCJ-SR 23-00053, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023) dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y, consecuentemente, enviar el asunto por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, para que se conozca nuevamente el caso de referencia, en cumplimiento a los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Marisela Mora Gómez, en representación de su hija menor de edad, M.C.H.M., no presentó argumentos de defensa con relación al presente recurso. Al respecto solo consta una solicitud de fijación de audiencia para conocer de un incidente de exclusión de los Actos núm. 2870 y 2871, instrumentados por el ministerial Edgardo Azorín Arias, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notifica el presente recurso a la indicada parte recurrida; a sus abogados apoderados, Dres. Fabian Cabrera F. y Vilma Cabrera Pimentel; a las empresas Bancas Deportivas Caribe, C. por A., Caribe Sport y Juancito Sport, S.R.L. Esta solicitud de exclusión la realiza en los términos del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil.



6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso en revisión son los siguientes:

- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00053, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
- 2. Acto núm. 836/2023, instrumentado por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente.
- 3. Acto núm. 2870/2023, instrumentado por el ministerial Edgardo Azorín Arias, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación del recurso a la parte recurrida.
- 4. Copia de la Sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00427, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de mayo del dos mil dieciocho (2018).
- 5. Copia de la Sentencia núm. 380, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil diecisiete (2017).
- 6. Copia de la Sentencia civil núm. 319-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de junio del dos mil ocho (2008).



7. Copia de la Sentencia civil núm. 00683/07, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de octubre del dos mil siete (2007).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la señora Marisela Mora Gómez, en representación de su hija menor de edad, M.C.H.M., contra el Banco de Reservas de la República Dominicana. Esta demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al dictar la Sentencia civil núm. 00683/07, el tres (3) de octubre del dos mil siete (2007). Esta decisión fue objeto de un recurso de apelación que resultó rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tras dictar la Sentencia Civil núm. 319-2008, del diecinueve (19) de junio del dos mil ocho (2008).

No conforme con lo decidido en grado de apelación, la señora Marisela Mora Gómez, en la referida calidad, interpuso un recurso de casación que fue acogido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 380, del veintiocho (28) de febrero del dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se casó la decisión recurrida y se envió el conocimiento del asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicho tribunal de envío emitió la Sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00427 el veintiocho (28) de mayo del dos mil dieciocho (2018), que acogió el recurso de apelación interpuesto por la señora Mora Gómez, declaró nulo la Sentencia de adjudicación núm. 00683/07 y el



procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, y ordenó al Registro de Títulos anular la transferencia de propiedad a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana y radiar la inscripción del embargo inmobiliario sobre el inmueble identificado como parcela núm. 206-A-5-Subd-25, del distrito catastral núm. 5 del Distrito Nacional, a favor del señor Diomedes Héctor Rafael Hernández Morales, conservando la inscripción del privilegio según contrato de créditos con garantía hipotecaria.

En desacuerdo con lo decidido por el referido tribunal de envío, el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso un recurso de casación que fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00053, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Contra esta última decisión, la referida entidad financiera interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Cuestión previa: solicitud de fijación de audiencia formulada por la parte recurrida

9.1. Mediante instancia depositada el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la parte recurrida, señora Marisela Mora Gómez, en



representación de su hija menor de edad, M.C.H.M., solicita a este tribunal la fijación de audiencia para conocer de incidente de exclusión de documentos, en virtud de lo establecido por el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil.²

- 9.2. Los documentos referidos en el incidente de exclusión son los Actos núm. 2870 y 2871 instrumentados por el ministerial Edgardo Azoriín Arias, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notifica el presente recurso a la indicada parte recurrida; a sus abogados apoderados, Dres. Fabian Cabrera F. y Vilma Cabrera Pimentel; a las empresas Bancas Deportivas Caribe, C. por A., Caribe Sport y Juancito Sport, S. R. L. La parte recurrida, al no tener respuesta a su requerimiento de si la parte recurrente haría uso de los documentos argüidos en alegada falsedad, en virtud del Acto núm. 1090/2023, del primero (1^{ro}) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), depositó la indicada solicitud ante nosotros en virtud del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil.
- 9.3. Ante lo peticionado por la parte recurrida, cabe aclarar que la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales es la rige la materia procesal constitucional. Dicha ley contempla, dentro de los principios rectores del sistema de justicia constitucional, el principio de supletoriedad (artículo 7.12), conforme al cual [p]ara la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo (resaltado nuestro).

² Art. 217.- Si el demandado en la enunciada forma no hace la declaración, o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante podrá pedir decisión, en la audiencia del tribunal por medio de un simple acto, para que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa, sin que esto impida al mismo demandante deducir de él aquellos argumentos o consecuencias que juzgue convenientes, o entablar las demandas que le parezca, por sus daños y perjuicios.



- 9.4. Precisado lo anterior procede señalar que el Pleno del Tribunal Constitucional celebra audiencias públicas, con carácter obligatorio, en materia de control concentrado de constitucionalidad, conforme lo previsto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11. Además, dicha actuación se contempla con carácter facultativo, en materia de revisión de amparo, en atención a lo indicado en el artículo 101 de dicha ley.
- 9.5. En cuanto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la indicada Ley núm. 137-11 dispone expresamente que *se llevará a cabo en Cámara de Consejo*, *sin necesidad de celebrar audiencia* (artículo 54.6). En efecto,

[e]l texto legal antedicho no proscribe la celebración de la audiencia, sino que no la establece como un requerimiento procesal que obligatoriamente debe ser agotado, por lo que este tribunal podría, en principio y en virtud de los principios rectores de la justicia constitucional, disponer la celebración de una audiencia en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, si resultare necesario para la adecuada instrucción, sustanciación y decisión de un caso particular (Sentencia TC/0888/23: párr. 11.3).

9.6. El incidente de falsedad es la vía para descartar, como falsa o falsificada, un documento de un proceso producido en el curso de una instancia, para hacer caer la presunción de veracidad que se le confiere al acto cuestionado, por oposición a la acción penal que busca la penalización del autor y sus cómplices en falsedad.³ Para que sea admitida la demanda incidental es necesario que: (a) que se haya caracterizado una falsedad, (b) que exista una instancia principal

3 S.C.J. Cas. Civ. 11, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), B.J. 1319.



con la cual se relacione y (c) que la sentencia que decida sobre la demanda pueda influir sobre la instancia principal.⁴

- 9.7. Si bien en este caso, en apariencia, existe una contestación sobre los Actos núm. 2870 y 2871, instrumentados por el ministerial Edgardo Azorin Arias, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notifica el presente recurso de revisión, la decisión adoptada sobre la demanda no tendrá incidencia en el presente recurso. En efecto, este tribunal constitucional no encuentra razones para la aplicación supletoria del indicado artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, dado que no comporta ninguna utilidad para la instrucción de este proceso sobre todo considerando, por un lado, que la decisión que será adoptada por el tribunal que no perjudicaría a la parte recurrida.
- 9.8. Por otro lado, la consecuencia derivada de la exclusión de los citados actos sería la ausencia de notificación del presente recurso a la contraparte. En efecto, esta cuestión que podría ser cubierta por la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida (TC/0038/12: 10.C), en caso de que sea admitida y acogida la falsedad desechando los documentos, sin perjuicio de los demás remedios jurisdiccionales previstos para el reclamo de la parte recurrida.
- 9.9. No obstante, tomando en consideración la solución que se dará en el presente caso, el Tribunal concluye que dicha notificación se hace innecesaria (Sentencia TC/0006/12: párr.7.a) y admitir la solicitud en este caso contradeciría *los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo* (Ley núm. 137-11, artículo 7.12), sobre todo que, de admitir y consignarse la falsedad, no tendrá influencia alguna en la instancia

4 S.C.J. Cas. Civ. 11, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), B.J. 1319.



principal. Producto de los señalamientos que anteceden, este tribunal decide rechazar la indicada solicitud de fijación de audiencia para conocer de incidente de exclusión de documentos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, en primer orden, por ser las normas relativas a plazos de orden público (Sentencia TC/0543/15: p.16; Sentencia TC/0821/17:p. 12), a que este se interponga, mediante escrito motivado, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24), según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En relación con el plazo de treinta (30) días previsto en el texto transcrito se computan calendarios y franco (Sentencia TC/0143/15: p.18), cuya inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0543/15: p. 21).

10.2. En la especie, consta el Acto núm. 836/2023, instrumentado por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notificó la decisión impugnada en el domicilio de la parte recurrente. En consecuencia, el vencimiento del indicado plazo se produjo el veintidós (22) de octubre del dos mil veintitrés (2023) que, al ser domingo, se traslada al siguiente día hábil, lunes veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023), que fue, justamente, la fecha en que se depositó el presente recurso, lo que permite concluir que se presentó dentro del plazo previsto.



10.3. En atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, el recurso debe justificarse en algunas de las causales siguientes: (1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. Para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente promueve los medios consistentes en la alegada violación al debido proceso y la falta de motivación de la sentencia recurrida, lo que permite establecer que se invoca la tercera causal indicada.

10.4. Conforme al citado artículo 53, en su numeral 3 de la Ley núm. 137-11, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos: (a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. La configuración de los supuestos se considerará *satisfecha* o *no satisfecha* dependiendo las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18: 10.j).

10.5. Al analizar los requisitos señalados se verifica que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que las violaciones invocadas son atribuidas a la decisión tomada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida. Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm.



137-11 —sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente—, este también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

10.6. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, también se satisface debido a que las indicadas violaciones han sido imputadas directa e inmediata a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al desconocer e interpretar erróneamente el contenido del artículo 477 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (*Véase*, en general, Sentencia TC/0067/24).

10.7. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional [...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

10.8. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) y la Sentencia TC/0409/24, de once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), será examinada caso a caso y,

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Asimismo, cuando: 5) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; 6) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; 7) cuando se da le existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes o 8) cuando se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales (*Véase* Sentencia TC/0409/24; Sentencia TC/0440/24).

10.9. Respecto de esta condicionante, conviene precisar que, si bien se recomienda a los recurrentes ofrecer una motivación mínima para convencer al tribunal de asumir el conocimiento del caso, el Tribunal debe apreciar por sí mismo si existe la especial transcendencia o relevancia constitucional (TC/0205/13; TC/0404/15). Los principios generales respecto a dicho presupuesto procesal han sido abordados por este colegiado en las recientes sentencias TC/0397/24, del seis (6) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), y TC/0409/24, del once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), siendo una obligación a este fin, en adición a los supuestos reconocidos en la Sentencia TC/0007/12:



- a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencien —en apariencia— una discusión de derechos fundamentales.
- b. Verificar si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.
- c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional.
- d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18; es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este Tribunal Constitucional mediante una sentencia unificadora.
- e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.
- 10.10. Con base en los indicados parámetros se examinará si el presente caso reviste especial transcendencia o relevancia constitucional. En la especie, la parte recurrente ha justificado, en esencia, la existencia del indicado requisito, argumentando que recae en:



[...] la oportunidad que tiene este Honorable Tribunal de restituir los derechos violados y sentar precedentes al emitir una decisión que cree lineamientos en la materia, y de esta forma subsanar las actuaciones realizadas en franca violación a las normas, que lamentablemente han sido violadas por el juzgador a quo en el presente caso en perjuicio de BANRESERVAS.

Sin embargo, del desarrollo de sus medios de revisión, este tribunal no puede aprecia la especial trascendencia o relevancia constitucional.

10.11. En ese orden, se observa que la parte recurrente invoca la violación al debido proceso de ley, sobre la base de la incorrecta interpretación realizada por dicha alta corte, en lo relativo al artículo 477 del Código de Procedimiento Civil y demás reglas aplicables a la notificación del mandamiento de pago a los sucesores del deudor fallecido en el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la entidad recurrente. En ese sentido señala:

49. Con relación a lo (sic) notificación de acto a los herederos, el artículo 447 del Código Civil Dominicano (sic) respecto a la notificación de la sentencia, se ha admitido que cualquier acto que deba ser notificado a herederos, a quienes no es posible conocer personalmente en el momento de la notificación, puede ser hecha en el domicilio del difunto, colectivamente, dejándole una copia para todos y sin especificación de nombre y calidades. Tal y como sucedió en la especie por lo que la señora MARISELA MORA GÓMEZ si se encontraba en posición de agotar todas las vías de derecho disponibles para accionar en contra del procedimiento de embargo.

⁵ Suprema Corte de Justicia. Sentencia del veintisiete (27) de julio de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), B. J. 540, Pág. 1526.



10.12. El mismo alegato se emplea en la sustentación del segundo y último medio desarrollado por la parte recurrente sobre la alegada falta de motivación de la sentencia recurrida, al señalar que:

[...] no fue valorado por la corte a qua que la señora MARISELA MORA GÓMEZ, en su calidad de tutora y representante de la sucesora del señor DIÓMEDES HECTOR RAFAEL HERNANDEZ MORALES estuvo en conocimiento a partir de la notificación del mandamiento de pago, de los siguientes aspectos: 1) Certificado Registro de Acreedor del inmueble identificado como: Parcela No. 206-A-5-Subd-25, del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, Sección ciudad, Ens. Luperón, Parcela que tiene una extensión superficial de: cero cero (00) Has, cero tres (03) Áreas, Cuarenta y cuatro (44) centiáreas y esta limitada: al Norte, calle Nicolas de Ovando; Al este, Parcela Núm. 2006-A-5-Resto; Al Sur Parcela No. 206-A-5-Resto; y al Oeste, calle Josefa Brea; Amparada en el Certificado de Título No. 2000-119, expedido por el registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil (2000), propiedad del señor DIÓMEDES HECTOR RAFAEL HERNANDEZ MORALES; 2) Que tal virtud, BANRESERVAS, inició el proceso de ejecución del inmueble puesto en garantía.

10.13. De todo lo anterior se advierte que, de la sustentación de los indicados medios propuestos, el presente recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. Por un lado, *los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso* y que, en efecto, se trata *de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria* (Sentencia TC/0409/24: párr. 9.37.b). Por otro, vinculado con lo anterior, se suma que el objeto de su reclamo reside en la interpretación y alcance tanto de los artículos 447 y 877 del Código Civil y la interpretación de estos por parte



de la Suprema Corte de Justicia, quedando en evidencia la cuestión, directa e inmediata, de legalidad ordinaria, lo que convertiría al tribunal en una «cuarta instancia» (*mutatis mutandis* Sentencia TC/0130/13: p. 8).

10.14. Esto se sustenta en la idea de que *la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho [ordinario], son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional (mutatis mutandis Sentencia TC/0017/13: pp. 14-15).* Ante esto, conforme a lo expresado por este tribunal en la citada Sentencia TC/0409/24:

9.24 [e]l rol de este tribunal constitucional, a propósito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales [...]. De allí que, haciendo nuestro –mutatis mutandis— el criterio de la Corte Constitucional de Colombia, la especial trascendencia o relevancia constitucional persigue –por lo menos— tres finalidades: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. (citas internas omitidas).

10.15. En conclusión, se comprueba que en los alegatos de la parte recurrente no se configuran ninguno de los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12



y que se identifica el parámetro descrito en la Sentencia TC/0409/24. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, por motivo de inhibición voluntaria. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00053, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Banco de Reservas



de la República Dominicana; y a la parte recurrida, Marisela Mora Gómez, en representación de su hija menor de edad, M.C.H.M.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria